



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ANTONIO DANIEL CORTES
ROMAN

COLABORARON: CAROLINA GARCÍA
GÓMEZ Y JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA Y

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el recurso **SX-RAP-36/2023**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

¹ En adelante SRX, Sala Regional o Sala Responsable.

1. Dictamen consolidado y resolución. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² aprobó la resolución INE/CG634/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido promovente, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Veracruz.

2. Demanda. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación contra la resolución precisada en el párrafo anterior, el cual fue radicado con la clave de identificación SUP-RAP-382/2023.

3. Acuerdo SUP-RAP-382/2023. El veinte de diciembre del dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, era la competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

4. Recepción en Sala Regional. El veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa la demanda y constancias remitidas, asignándole la clave de identificación SX-RAP-36/2023.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de

² En adelante Consejo General del INE.



revocar la determinación impugnada respecto de una conclusión y confirmar las consideraciones relacionadas con las restantes conclusiones controvertidas.

6. Recurso de reconsideración. El veintitrés de enero siguiente, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del INE interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-29/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 164, 165, 166, fracción X, y

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁴ En adelante Constitución federal

169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁶ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional Xalapa determinó que eran inoperantes los agravios dirigidos a controvertir las razones por las cuales se le sancionó al recurrente respecto de las conclusiones 6.31-C1-MC-VR y 6.31-C1-BIS-MC-VR pues el partido recurrente no expuso argumentos que evidenciaran la indebida calificación de la sanción, dado que únicamente se limitó a referir, por una parte, que las faltas son de carácter formal porque no pusieron en riesgo la fiscalización de los recursos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Esto es, no adujo las razones torales por las que justificara su dicho, ya que solo partió de la premisa de que, al no ocultarse la información respecto al pago por concepto de asesorías legales en materia electoral, fiscal y de control interno, ni los gastos ejercidos para esos conceptos, era razón suficiente para evidenciar que la calificativa de la falta era incorrecta, por lo que lejos de desvirtuar y controvertir de manera directa las consideraciones que llevaron a la responsable a calificar como grave, las conductas sancionadas, el recurrente se limitó a reiterar lo señalado en su contestación al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.

Por otro lado, la Sala Responsable calificó de inoperantes los agravios que guardaban relación con las conclusiones 6.31-C3-MC-VR, respecto a uno de los inmuebles involucrados, ya que los planteamientos expuestos por el partido recurrente eran

reiteraciones de lo ya referido en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones, por lo que no estaban dirigidos a controvertir las razones que expuso la responsable para considerar que, con tales argumentos, no se atendió la observación realizada.

Sin embargo, respecto al arrendamiento de un segundo inmueble, calificó de fundado el agravio debido a que no existía coincidencia entre la cantidad observada en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta y la que finalmente tomó en cuenta la autoridad como monto involucrado para imponer la sanción.

Por último, tuvo por inoperantes los agravios que guardaban relación con las conclusiones 6.31-C4-MC-VR y 6.31-C5-MC-VR, en principio, porque estaban dirigidos a controvertir la calificación que se le impuso en dos conclusiones, sin embargo, los argumentos dados para intentar revocar tales conclusiones eran los mismos que expuso en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones para intentar atender la observación de una de ellas; además, por que el recurrente realizó argumentos genéricos que no controvirtieron las razones dadas por la autoridad responsable para otorgar tal calificativo a las conclusiones bajo análisis.

Así, por tales consideraciones, la Sala Xalapa determinó revocar la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la conclusión 6.31-C3-MC-VR y confirmar la resolución controvertida, respecto del resto de conclusiones.



Pretensión

La parte recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se modifique la determinación emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido promovente, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Veracruz.

Para ello, expresa como agravios:

- La violación a los principios de reserva de ley, legalidad, fundamentación, motivación, seguridad jurídica y prohibición de multa excesiva pues la Sala Responsable no atendió debidamente los planteamientos que expuso al considerarlos inoperantes.
- Refiere que la sentencia impugnada carece de exhaustividad pues no entró a examinar el fondo del asunto debido a que pasó por alto tomar en consideración lo señalado respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE solamente se concretó a señalar los errores y omisiones y cuando se aportaron las solvencias no dio respuesta a las justificaciones de los gastos erogados.
- Aduce el recurrente que las sanciones recaídas a las conclusiones fueron indebidamente impuestas, pues no eran faltas sustanciales sino de forma, debido a que la

falta no era grave sino leve al no lesionarse el bien jurídico tutelado.

- El recurrente manifiesta que la Sala Responsable ignoró las sanciones eran excesivas.
- También aduce que el parámetro legal usado para establecer la sanción confirmada no está contemplado como hipótesis o tipo sancionador.
- Finalmente, argumenta que la sentencia impugnada no atendió la inaplicación solicitada de diversas disposiciones jurídicas.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconveniente, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como se vio en el apartado correspondiente, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que la mayoría de consideraciones del Consejo General del INE no fueron controvertidas debido a la inexistencia de argumentos que las confrontaran y, por otro lado, concluyó que en el caso de una



de las conclusiones, estuvo indebidamente impuesta al existir una discrepancia de los montos tomados como base de cálculo para realizar el análisis respectivo.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida y de las pruebas aportadas para emitir su decisión.

A partir de lo anterior, la Sala Xalapa consideró que la mayoría de los agravios eran inoperantes al no exponer argumentos que evidenciaran lo incorrecto de la determinación adoptada por el Consejo General del INE y que en una de las conclusiones le asistía la razón debido a que, tal y como lo expuso la parte recurrente, existían una irregularidad en el estudio de aquélla, llevando a la imposición de una incorrecta sanción.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Xalapa no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la legalidad de una decisión adoptada por el Consejo General del INE derivado de una situación concreta, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos, aunado a un análisis del material probatorio en el que se corroboraron los montos cuestionados por la parte recurrente, lo que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la legalidad de la decisión del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el

estado de Veracruz; sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia el partido recurrente alegue que la Sala responsable vulneró los principios de reserva de ley, legalidad, fundamentación, motivación, seguridad jurídica y prohibición de multa; además de señalar que no se atendió la inaplicación solicitada de diversas disposiciones jurídicas, es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues de la cadena impugnativa se puede advertir que el recurrente no solicitó la inaplicación de disposición jurídica alguna, ni interpretación constitucional o convencional al respecto, quedándose el estudio de la Sala Xalapa en un examen de mera legalidad.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.¹⁹

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la

¹⁹ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.



determinación de inaplicarlo²⁰, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, el actor no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Consejo General del INE al resolver sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Veracruz.

Esto es, el problema que plantea el recurrente se refiere a la fiscalización realizada sobre un partido político nacional en el ámbito local respecto de los ingresos y gastos erogados por el periodo ordinario de dos mil veintidós.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

Criterio similar se sostuvo en los expedientes SUP-REC-389/2023 y SUP-REC-391/2023.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.